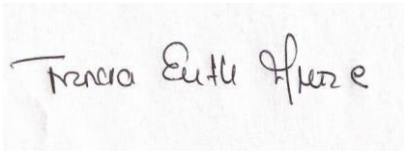


Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Ingrid Lluliet Posada Corrales
76520400300620180010800
AUTO No. 1742

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que el apoderado actor en cumplimiento al requerimiento del Juzgado remitió el memorial de terminación desde el correo reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7838	152224	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento que hiciera el Despacho a través del auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante escrito remitido a través del correo electrónico dio aclaración en relación con la formulación de terminación del proceso, en el sentido de indicar que el extremo pasivo realizó el pago total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Ingrid Lluliet Posada Corrales
76520400300620180010800
AUTO No. 1742

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderado judicial contra **INGRID YULIETH POSADA CORTES** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-163632 de propiedad del demandado **INGRID YULIETH POSADA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.885.243. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 293 del 15 de mayo de 2018 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico uiliposada@hotmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase al señor Jorge Armando Becerra Perea que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose de los títulos valores pagares 3265 320036014, 0377813429021240 de fecha 30/03/10, y de la escritura pública No. 0475 del 26 de febrero de 2010 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96ea2f477219d77169d21cd75be08254448b50794941c84a2ce7fc9b1a569c**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2019-00078-00
Condominio Campestre la Acuarela
Vs
María Fernanda Arango Rodríguez
Auto 1758

SECRETARIA Palmira, hoy 26 de septiembre de 2022, paso a despacho solicitudes de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

***Palmira septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós
(2022)***

La apoderada judicial de la parte actora, junto la demandada señora María Fernanda Arango Rodríguez, solicitan al Despacho la suspensión del proceso hasta el 01 de diciembre de 2023.

A su vez se solicita tener notificada al extremo pasivo al tenor con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, es decir por conducta concluyente.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso ...***2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.***

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: ***vencido el término de la suspensión solicitada***

por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el 01 de diciembre de 2023, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Así mismo advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la partes en relación con la notificación a la demandada por conducta concluyente, el artículo 301 ibídem prevé

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbal durante una audiencia, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Como quiera que revisado el escrito que es objeto de pronunciamiento se puede establecer que la demanda manifiesta que conoce del auto 053 del 02 de mayo de 2019, resalta el juzgado providencia que libró la respectiva orden de pago, se considera que se dan los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ** del auto de mandamiento de pago 053 del 02 de mayo de 2019 proferido en su contra.

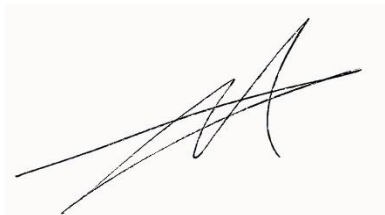
Ahora bien, como quiera en el escrito se advierte que el extremo pasivo recibió copia de la providencia y de la demanda para el traslado, se advierte que el dicho término empezará a contarse a partir de la reanudación del proceso.

Segundo. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 21 de diciembre de 2023.

Tercero: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Cuarto: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

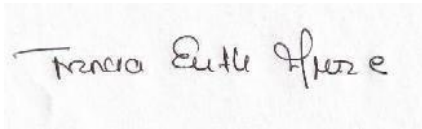
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ea35d568136493dcb05c6a704b348609587d27d9d77001aa67a0d03d25488**
Documento generado en 26/09/2022 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado para la parte demandante. Palmira Valle, 26 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1760

Palmira, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Brigitte Natalia Tascon Guevara
Demandado: **ACOSTAIN FILIGRANA (Sin 2do Nombre Reforma Demanda).**

Radicado: **765204003006-2019-00269-00**

Disponer la aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de una audiencia única, para agotar las actividades previstas tanto en los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, con analogía del Art 392 del mismo conjunto normativo, dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, donde es demandante **BRIGITE NATALIA TASCON GUEVARA** y convocado a la satisfacción del crédito el señor **ACOSTAIN FILIGRANA.**

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, el cual se integra del señor **ACOSTAIN FILIGRANA**, y quien ha desplegado su ejercicio de defensa y contradicción dentro de la presente acción ejecutiva, a través de los varios representantes judiciales, a quien ha extendido poder, lo cual indica que, se encuentra trabada la Litis. De manera posterior a la contestación que se propuso, se corrió traslado a la parte demandante en los términos del Art 443 numeral 1 del Manual de Procedimiento, quien encontrándose en oportunidad ejerció el pronunciamiento del caso, para arrojar pruebas adicionales a su interés.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, conforme la línea procesal aplicable, (Art 443 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012), 2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrogadas por la parte demandante en esta acción ejecutiva de mínima cuantía, como las que deprecia el extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, como las que son cimiento de la réplica contenidas en el escrito de formulación de excepciones y contestación de la demanda.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que ritúa la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **ejecutivo** que involucra la mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere necesarias.

PRUEBAS DE LA PARTES DEMANDANTE.

- Escrito de demanda.
- Poder conferido al Dr JUAN CARLOS CALLE MERCADO.
- Letra de cambio por valor de **\$ 13.800.000**
- Escritura Publica N° 1652 de fecha 12 de junio del año 2019, contentiva del trámite de sucesión del causante

DARLEY TASCON GUTIERREZ¹, donde figura como heredera BRIGITE NATALIA TASCON GUEVARA.

- Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 76422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ACREEDOR HIPOTECARIO – ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.

- a. Poder conferido a MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (C.C 66.770.583 y T.P N° 126.476 C.S.J).
- b. Escrito de contestación de la demanda
- c. **LETRA de cambio suscrita por ACOSTRAIN FILIGRANA y otro por valor de \$ 26.000.000.**
- d. Escritura Publica N° 80 del 21 de enero del año 2016 contentiva de gravamen hipotecario otorgado por el señor ACOSTAIN FILIGRANA en beneficio del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.
- e. Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 76422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- f. Constancia del Gravamen Hipotecario.

Se deja señalado que, en el proceso con garantía hipotecaria, el sujeto demandado no formuló oposición al mandamiento, ni propuso alternativa jurídica de alguna naturaleza.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la práctica de testimonio del demandado **ACOSTAIN FILIGRANA**, con fines a que absuelva el pliego de preguntas formulado por el apoderado de la parte demandante con relación al litigio planteado.

TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio de **YAMILE LONDOÑO** (C.C 31.178.436), a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que formulara el abogado de la parte actora, con relación a los hechos de la demanda.

¹ Acreedor primigenio falleció en tiempo del 30 de abril del año 2018, tomo su lugar la Heredera Brigitte Natalia Tascon Guevara.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – ACOSTAIN
FILIGRANA
DOCUMENTALES.**

1. Poder conferido a **HERNANDO PEREZ RIOS** (C.C 16.237.243 de Palmira y T.P N° 30.849 C.S.J).
2. Escrito de contestación de la demanda
3. Denuncia Penal del señor **ACOSTAIN FILIGRANA, por razón de abuso de los créditos que otorgaba el señor DARLEY TASCON GUTIERREZ y FREDY FILIGRANA GARCIA.**
4. Copias del expediente con radicación N° 2017-00140-00, ventilado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, adelantado por DARLEY TASCON GUTIERREZ contra ACOSTAIN FILIGRANA y FREDDY FILIGRANA GARCIA.
5. Poder conferido a HERNANDO PEREZ RIOS (C.C 16.237.243 y T.P N° 30.849 C.S.J) (Falleció 08 de Diciembre del año 2020)
6. Poder conferido a **JAMES CAICEDO LOZANO.**
7. Poder conferido a ALVARO PIÑA TASCON (C.C 94.307.694)
8. Poder conferido a **JULIANA HERNANDEZ HERRERA** (C.C 1.113.618.303 y T.P N° 178.812 C.S.J).

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la práctica de testimonio de la demandante **BRIGITE NATALIA TASCON GUEVARA,** a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que formulará el apoderado judicial de la parte demandada, en relación a los hechos de la demanda y su consecuente contestación.

TESTIMONIALES.

A. DECRETAR la recepción de testimonio del señor **FREDY FILIGRANA GARCIA** (C.C 6.219.806), a efectos de que declare sobre la suscripción de la letra incorporada a este proceso de naturaleza ejecutiva. (CON EXHIBICION DE DOCUMENTO).

B. DECRETAR la recepción de testimonio del señor **JUAN BAUTISTA POSADA** (C.C 94.320.463), a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones para repulsa de las pretensiones.

C. DECRETAR la recepción de testimonio del señor **EFRAIN PAZ** (C.C 4.744.483), a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones para repulsa de las pretensiones.

D. **DECRETAR** la recepción de testimonio del señor **JHON ALEXANDER GUAPACHA PEDROZA** (C.C 1.113.689.305), a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones para repulsa de las pretensiones.

E. **DECRETAR** la recepción de testimonio del señor PEDRO JOSE SANCHEZ (C.C 16.235.389), a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones para repulsa de las pretensiones.

F. **DECRETAR** la recepción de testimonio del señor **WILSON COLLAZOS** (C.C 16.235.389), a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones para repulsa de las pretensiones.

G. **DECRETAR** la recepción de testimonio del señor **EFRAIN OROZCO** (C.C 16.273.592), efectos de que declare sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones para repulsa de las pretensiones.

H. **DECRETAR** la recepción de testimonio del señor **CARLOS CESAR CASAS JARAMILLO** (C.C 1.113.637.043).

ADVERTIR a la parte demandada que se ordenó la práctica de pruebas testimoniales, en razón de extender las mayores garantías procurando el debido proceso, dejando claro que en estricto sentido no se adujo la finalidad de la misma, de acuerdo a las disposiciones del Art 212 del Código General del Proceso.

PRUEBA TRASLADADA.

DENEGAR la petición de esta agencia judicial dirigida a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL PALMIRA O LOCAL**, en virtud a que no se adujo cual es la finalidad de recaudar la actuación penal para este proceso, y en segundo orden no se advierte la conducencia de la misma, es decir, que se busca demostrar con ello.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por la señora **BRIGITE NATALIA TASCÓN**

GUEVARA y así mismo del señor **ACOSTAIN FILIGRANA** como sujeto pasivo, para que absuelva el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos de la demanda y la defensa planteada por el extremo demandado.

Los anteriores interrogatorios se ordenan, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practican en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

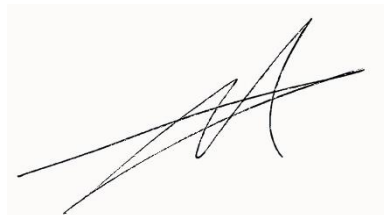
PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes a través de sus procuradores judiciales que se sirvan efectuar revisión exhaustiva del Decreto de pruebas, a efectos de corroborar que se hayan ordenado todos los medios probatorios solicitados en las diferentes oportunidades, con fines a preservar las mayores garantías procesales y/o constitucionales de que son merecedores los extremos de esta Litis.

CUARTO: SEÑALAR a las partes y procuradores judiciales que la comparecencia de los testigos queda bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con las disposiciones del Art 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b5d8e59c1204bf586c2e9eca36453fc51508b96978b3d71929cc16654c761**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620190036400
Ejecutivo M.P
Vs
Sumoto S.A
Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros
Auto No. 1749

SECRETARIA: Hoy 22 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes. Igualmente informo que la petición no viene acercada desde el correo del apoderado actor que figura registrado en el SIRNA

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
27369	277539	VIGENTE	-	YEYNERAMAYA-07@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante **SUMOTO S.A**, solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de la obligación por parte de la parte pasiva.

Revisada la petición observa el Despacho que el escrito viene remitido desde el correo electrónico juridico2@sumoto.com.co y que si bien es cierto se observa del expediente digital que las comunicaciones envías por el togado reportan este correo, no menos cierto es que revisada la página del SIRNA se puede establecer que el togado registro como correo electrónico

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
27369	277539	VIGENTE	-	YEYNERAMAYA-07@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Y es que revisado el escrito se establece que el profesional del derecho lo deja identificado junto a su firma.

Razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la terminación del proceso, en aras de garantizar la autenticidad del documento,

76520400300620190036400

Ejecutivo M.P

Vs

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros

Auto No. 1749

se hace necesario aplicar las disposiciones del art. 3 de la ley 2213 de 2022, la cual establece que

"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. ...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."

Por lo que teniendo en cuenta que el memorialista registró en la página de la Rama Judicial el canal digital para efectos de notificación el yeineramaya07@hotmail.com se hace requerirlo a fin de que remita desde este correo la solicitud de terminación.

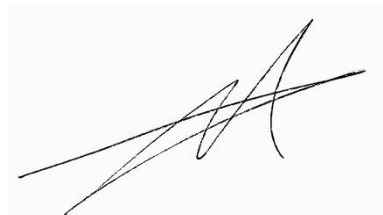
Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE.

ANTES de entrar a resolver sobre la terminación del proceso, se REQUIERE al apoderado actor a fin de que en el término de ejecutoria de este proveído se sirva remitir el escrito desde el correo electrónico registrado en el SIRNA yeineramaya07@hotmail.com teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Acercado el escrito, pase INMEDIAMENTE a Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

76520400300620190036400

Ejecutivo M.P

Vs

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros

Auto No. 1749

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5298eb41d7fc9293202b98a2ff682f1b1e4324c10815ba48b48bac1d446905**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

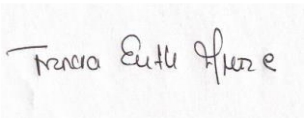
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00415-00
Ejecutivo M.P
Vs
Gases de Occidente S.A ESP
Vs Guido Acevedo Murcia
Auto No. 1753

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes, así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. Para proveer

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
696	63217	VIGENTE	-	ABOGADOSUAREZSCAMILLA@G...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** actuando mediante apoderada judicial contra **GUIDO ACEVEDO MURCIA** Por pago total de la obligación.

7652040030062019-00415-00

Ejecutivo M.P

Vs

Gases de Occidente S.A ESP

Vs Guido Acevedo Murcia

Auto No. 1753

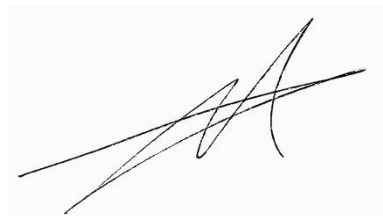
2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **Guido Acevedo Murcia** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.332.495, el cual se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-122355**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. –El Despacho se abstiene de ordenar la cancelación de la medida, toda vez que obra en el expediente nota devolutiva denegando la inscripción del embargo.

3º. Costas

4º. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose de la factura 1099828690 presentada como base de recaudo ejecutivo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del CGP.

5º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

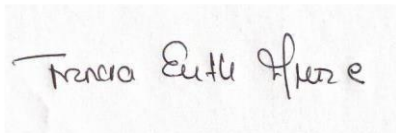
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2e6bcd5778f44ce22dd56373f3808ca9408c4550c4aaf2f9594cb71f2d7f**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 12 de septiembre del 2022, donde se solicita seguir adelante con la ejecución, aunado a lo anterior, se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente mediante Auto No.1183, el cual se notificó por estados el 28 de junio del 2022, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el ejecutado queda notificado el día en que se notifique el auto que reconoció personería, es decir 28 de junio del 2022, continuando en armonía los 3 días hábiles para retirar los anexos que prescribe el art 91 del CGP, es decir martes 29, miércoles 30 de junio del 2022 y viernes 01 de julio del 2022. Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de julio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1747/	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
PROCESO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANTE:	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA
	C.C. 38.555.052
RADICADO:	765204003006-2020-00002-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA, dictándose el Auto No.159 del 04 de febrero del 2020. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 1098 del 15 de octubre del 2021, por el cual se ordena comisionar a la Alcaldía de Palmira, en aras de practicarse la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 378-159859, siguiendo se dictó el Auto No.1344 del 16 de diciembre del 2021, donde se requirió al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de notificar; por último, el Auto del 24 de junio del 2022, el cual tiene por notificado en conducta concluyente al ejecutado y se reconoce personería.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación por conducta concluyente del ejecutado MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA, dispuesto por el Auto No.1183, Asimismo pronunciarse sobre la procedencia de Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 04 de febrero del 2022.

A la demandada MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA, se notificó conforme el art. 301 del código general del proceso, es decir notificación por aviso, como se indica a continuación:

El ejecutado queda notificado el día en que se notifique el auto que reconoció personería, es decir 28 de junio del 2022, continuando en armonía los 3 días hábiles para retirar los anexos que prescribe el art 91 del CGP, es decir martes 29, miércoles 30 de junio del 2022 y viernes 01 de julio del 2022.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA se le notificó por conducta concluyente, ello como consecuencia del memorial allegado el 24 de marzo del 2022, el cual reconoce personería y se ajusta al art 301 del código general del proceso, lo que desemboca en el Auto No. 1183 del 24 de junio del 2022, el cual se notificó por estado el 28 de junio del 2022, transcurriendo los términos pertinentes sin que se allegare contestación, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-159859, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del

Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

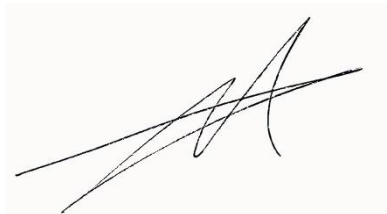
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-159859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580d5126de7887828841200d3fa90c2ec6ae2008a66d86f4b9b5d973e3435cd0

Documento generado en 26/09/2022 06:07:25 AM

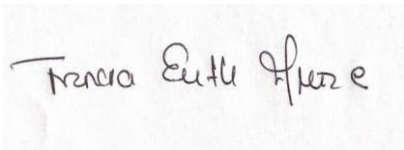
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Davivienda
Vs
Santos Eudoro Garavito Garzón y otra
76520400300620200013000
AUTO No. 1750

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que el memorial viene remitido desde el correo reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
487	167391	VIGENTE	-	AHERRERA@COBRANZASBETA.C...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso, virtud a que la obligación fue normalizada hasta el 31 de agosto de 2022 por el pago que hiciera el extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** actuando mediante apoderado judicial contra **SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON, MARIA JIMENA MONTILLA HILES** Por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de agosto de 2022.

Hipotecario
Banco Davivienda
Vs
Santos Eudoro Garavito Garzón y otra
76520400300620200013000
AUTO No. 1750

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-180158 de propiedad de los demandados **SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON y MARIA JIMENA MONTILLA HILES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 83.230876 y 34.570.504. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 07 del 13 de enero de 2021 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico santosgaravito_18@hotmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase los demandados que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor pagare 05701015900046185 de fecha 27/02/2018, y de la escritura pública No. 3792 del 22 de octubre de 2013 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de agosto 2022. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ae5c724fda2264e95f2472cc6d46688644ad6a70bf1c9b6cab13674ebd449**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:26 AM

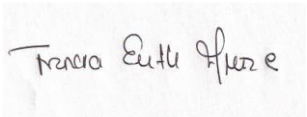
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620200018900
Ejecutivo M.P
Vs
José Alfredo Perdomo Torres
Vs Carmen Mercedes Erazo Melo
Auto No. 1744

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes, así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. Para proveer

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
806	176218	VIGENTE	-	MAVNM@HOTMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES**

76520400300620200018900

Ejecutivo M.P

Vs

José Alfredo Perdomo Torres

Vs Carmen Mercedes Erazo Melo

Auto No. 1744

actuando mediante apoderada judicial contra **CARMEN MERCEDES ERAZO MELO** Por pago total de la obligación.

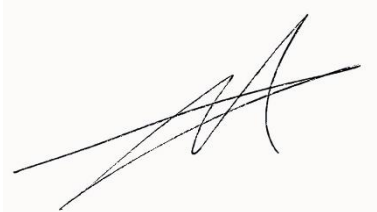
2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **Carmen Mercedes Melo** titular de la cédula de ciudadanía No. **27.220.392**, el cual se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-22425**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. -Librar la respectiva comunicación a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 0452 del 12 de noviembre de 2020. Remítase el oficio al correo electrónico del demandado araujocesar765@fgmail.com

Adviértase a la señora **Carmen Mercedes Melo** que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3º. Costas

4º. Se acepta la renuncia de los términos y auto favorable de esta decisión, presentada por las partes por reunir las exigencias del art 119 del C. General del Proceso, procédase con el archivo de este asunto en la forma dispuesta en el art. 122 Ibidem.

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16fc695684a9b11cb6532d7efa7991792a89185b2795d271bfba9bc177a8407**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Pablo Fernando Mancilla
7652040030062020-00242-00
AUTO No. 1746

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7838	152224	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

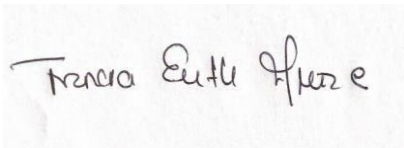
1

anterior

1

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita a través de escrito a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado normalizó la obligación hasta el mes de junio de 2022.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante

Hipotecario
Bancolombia S.A

Vs

Pablo Fernando Mancilla
7652040030062020-00242-00
AUTO No. 1746

apoderado judicial contra **PABLO FERNANDO MANCILLA** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-206068 de propiedad del demandado **PABLO FERNANDO MANCILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11306049480. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 032 del 28 de enero de 2020 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico pafercusion@hotmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase al señor Pablo Fernando Mancilla que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor pagare 90000009455 de fecha 28/09/2017, y de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

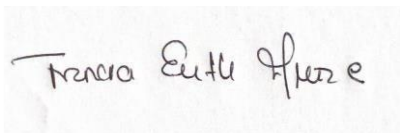
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b3f9e0fe6afd4edfde3e529a72577738fa537839326081b4e9094b7910d56e**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos del 01 de diciembre del 2021, 02 de diciembre del 2021, 09 de marzo del 2022, 07 de septiembre del 2022, donde el primero aporta intento de notificación, el segundo solicita oficio de las medidas, el tercero es respuesta a medida, y el cuarto corresponde a intentos de notificación junto con petición de requerir respuesta a las medidas ordenadas. Sea primero advertir que la solicitud de oficios de las medidas ya se realizó como se aprecia en los folios digitales No. 10 y 11, por lo tanto, proceder con las demás peticiones. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

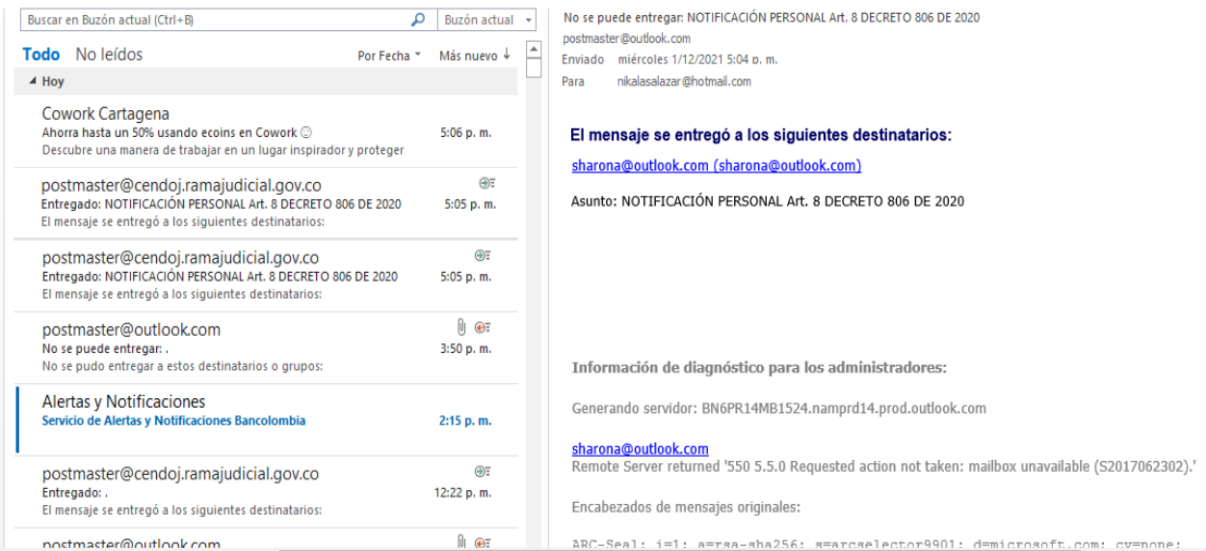
Auto Nro. <u>1751/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RENTAS INVERSIONES LTDA
	NIT. 813-007-547-8
DEMANDADO:	CONSUELO PRADO IPUZ
	C.C. 31.151.275
	FRANK PRADO
	C.C. 1.107.093.315
RADICADO:	765204003006-2021-00097-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se realizó intento de notificación el 01 de diciembre del 2021 al correo sharona@outlook.com, dirección electrónica que se informó en la demanda y que pertenece al ejecutado CONSUELO PRADO IPUZ, empero este no se ajusta al art 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento, ello debido a que como lo establece la sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, jurisprudencia que declaro condicionalmente exequible el art ibidem, los términos empiezan a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, presupuesto que no se puede asegurar en nuestro caso, asimismo esta postura se vería afirmada en el artículo homónimo de la Ley 2213 del 2022:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En consecuencia, no tendría validez el intento de notificación realizado el 01 de diciembre del 2021, agregando que la constancia que aparece tampoco se pudo entregar como se ve en pantallazo:



Continuando, esta judicatura requerirá al extremo actor para que aclare el correo electrónico del demandado CONSUELO PRADO IPUZ, debido a que si bien es cierto que el correo sharona@outlook.com se informo en la demanda, lo es también que no coincide con el correo de la solicitud de crédito (sharona.d@outlook.com), donde se añade al sharona un punto d (.d), como se aprecia en pantallazos:

Handwritten notes at top right: Inicial \$ 2'000.000, fianza \$ 9'018.000, 36-0 434.000

RENTAR INVERSIONES LTDA.
NIT. 813.007.547-8
Carrera 5 No. 15-01 Tel.: 8718316 - 8713762 Neiva - Huila

SOLICITUD DE CRÉDITO

Fecha de Recepción Crédito _____
 Cuantía Solicitada \$ _____
 Amortización _____
 Destino del Crédito _____

DATOS DEUDOR / CLIENTE			
Nombre: Consuelo Prado Ipuz.	Vehículo: Si ☐ No ☒	Tipo: _____	Placa: _____
C.C. 31151275 de Palmira Sexo: M ☐ F ☒	Marca: _____	Modelo: _____	Valor Comercial \$: _____
Estado Civil: Soltera Dirección: _____	Posee bien raíz: Si ☐ No ☐	Tipo: _____	Valor Comercial \$: _____
Celular: 3183501901 Whatsapp: _____	Dirección: _____	Notaría: _____	Cargo: _____
Córeo: Placa Compestre Ciudad: Palmira	Escritura No: _____	Facebook: _____	Tiempo de Ser: _____
E-mail: sharona.d@outlook.com	Empleado ☐ Independiente ☐	Ref. Cliente: Nombre _____	Celular: _____
Empresa: Estilo y Diseño Casual	Ref. Cliente: Nombre _____	Celular: _____	Dirección: cv
Dirección: C/ 2da #10-51 Teléfono: 31861806	Ref. Proveedor _____	Celular: _____	Nombre: sant
Cargo: Asesora Comercial Tiempo de Servicio: _____	Ref. Proveedor _____	Celular: _____	Dirección: cv
Sueldo Mensual \$ 4'800.000 Otros Ingresos \$ 873.803			
Cpto. Otros Ingresos: Pension			
Total devengados \$: 4'677.000 Total Gastos \$: _____			

REFERENCIA COMERCIAL			
NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
Camilo Sambrano	C/ 39 # 3A 12	3186995824	Palmira

Handwritten note at bottom right: Tania Acame 313814063

CONSUELO PRADO IPUZ:

-CARRERA 42 A No. 13 A – 09 APARTAMENTO 201 MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA y/o subsidiariamente a la dirección CARRERA 28 A 10 – 51 MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.
-E- MAIL: sharona@outlook.com. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico del aquí demandado fue extraído de la solicitud de crédito.

FRANK PRADO:

- CARRERA 42 A No. 13 A – 09 APARTAMENTO 201 MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA y/o subsidiariamente a la dirección CARRERA 28 A 10 – 51 MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.
-E- MAIL: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del aquí demandado.

Por otro lado, se avizora citación que establece el art 291 del CGP efectuada al demandado FRANK PRADO, en dirección física 42a No.13^a-09 apartamento 201 del municipio de Palmira- Valle del cauca, dirección física que se informó en la demanda, el cual se entregó el 13 de diciembre del 2021, transcurriendo los 05 días hábiles siguientes a la entrega, sin que compareciera el demandado, es decir el martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17 de diciembre del 2021, martes 12 de enero del 2022, por lo tanto, el extremo actor procedió a la notificación por aviso, empero esta fue devuelta con la especificación de que el demandado es desconocido, como se aprecia en pantallazo:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) FRANK PRADO	Identificación 11111
Dirección CARRERA 42 A N. 13 A - 09 APTO 201	Teléfono 3111111111

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Pérsna que Contesta	Observaciones
26/07/2022	3111111111	DEST SIN COMUNICACION RTT SIN	NOTIFICACION JUDICIAL POR PROCES

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	27/07/2022
Fecha de Devolución al Remitente	27/07/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO FRANK PRADO NO RECIBIO EL ENVIO
POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO

[illegible]

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Cindy Yurley Suarez	
Cargo CONTRATISTA	Fecha de Certificación 27/07/2022 18:12:11
Guía Certificación 3000210336701	Código PIN de Certificación bfe034f8-24c5-494b-bf99-fda00297b5a6

En suma, no se podrá predicar en debida forma la notificación de los demandados CONSUELO PRADO IPUZ, identificado con numero de cedula 31.151.275 y FRANK PRADO, identificado con numero de cedula 1.107.093.315, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, en aras de cumplir la carga procesal de notificar.

Por último, referente a la petición de requerir el cumplimiento de las medidas esta judicatura dispondrá requerir SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PRADERA VALLE, para que de respuesta a la medida ordenada en el Auto No.479 del 10 de mayo del 2021, aunado a ello se dispondrá dar traslado de la respuesta allegada por la cámara de comercio de Palmira el 09 de marzo del 2022, al extremo actor para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante el 01 de diciembre del 2021 al ejecutado CONSUELO PRADO IPUZ, identificado con numero de cedula 31.151.275, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que aclare el correo que se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda (sharona@outlook.com) con relación al correo de la solicitud de crédito (sharona.d@outlook.com), conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que sirva realizar la carga procesal de notificar al demandado FRANK PRADO, identificado con numero de cedula 1.107.093.315, bien lo desee como lo establece el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Dar traslado de la respuesta allegada 09 de marzo del 2022 por la cámara de comercio de palmira, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PRADERA VALLE, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 479 de fecha mayo 10 de 2021, medida que consiste en el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de propiedad de la demandada CONSUELO PRADO IPUZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.151.275, de **Placas IPM-53F**.

Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, para efecto de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaría de este despacho al correo del apoderado actor notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co para el respectivo control y seguimiento.

SEXTO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

SEPTIMO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af799f037d08864431e434f3bf5137eb793ae4c3ce1c18f2d0ad20c0cdd1b2**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Paso a Despacho expediente informando que, dentro del término de traslado, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1765/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS
NIT. 900990985-0
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE SOTO RESTREPO
C.C. 1113620141
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00126-00

Palmira (V), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dbb334992697461fbcfcf83498c63c20986f73ceaa0899d3f88616163b063d**

Documento generado en 26/09/2022 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 09 de febrero del 2022, 07 de abril del 2022, 19 de abril del 2022, donde el primer correo solicita el oficio de la medida ordenada por esta judicatura, el segundo corresponde a respuesta de la entidad AQUAOCCIDENTE sobre la medida, y el tercero responde a requerimiento realizado por AQUAOCCIDENTE.

Sea primero advertir que se realizó la comunicación de la medida como mensaje de datos de conformidad al art 11 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento, como se puede apreciar en el folio digital No.6, continuando se corrió traslado de la contestación a la medida dispuesta, deviniendo que el extremo actor informe el número de cedula de la señora GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO (C.C: 31.166.172) y posteriormente por secretaria se le compartiría esta información al pagador AQUAOCCIDENTE, como se puede constatar en los folios digitales No. 11, 12, 13,14, 15, en consecuencia hacer caso omiso a las peticiones realizadas.

Por otro lado, se observa acta de notificación personal de conformidad al art 291 del código general del proceso, transcurriendo los términos así: se realiza acta de notificación el 22 de febrero del 2022 dando enteramiento del Auto No.809 del 17 de agosto del 2021, por el cual se libra mandamiento ejecutivo y se hace entrega de la demanda toda vez que el ejecutado manifestó no contar con correo electrónico. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28 de febrero del 2022, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, lunes 05, martes 06 de marzo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1767/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO
DEMANDANTE.	C.C. 16.248.550
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MANZANO SAAVEDRA
	C.C. 94.305.667
RADICADO:	765204003006-2021-00184-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor MIGUEL ANGEL ALARCON, dictándose el Auto No.809 del 17 de agosto del 2022. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 188 del 03 de febrero del 2022, por el cual

se decreta medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Luis Carlos Manzano Saavedra quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.305.667 como empleado de AQUAOCCIDENTE, medida de la cual ya se tiene respuesta.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la procedencia de dictar Auto de seguir adelante, derivado del acta de notificación personal realizada al señor LUIS CARLOS MANZANO SAAVEDRA el 22 de febrero del 2022, de conformidad al art 291 No.5 del código general del proceso en armonía con el artículo 440 de norma ibidem.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 17 de agosto del 2022.

El demandado LUIS CARLOS MANZANO SAAVEDRA, se notificó conforme el art. 291 No.5 del código general del proceso, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realiza acta de notificación el 22 de febrero del 2022 dando enteramiento del Auto No.809 del 17 de agosto del 2021, por el cual se libra mandamiento ejecutivo y se hace entrega de la demanda toda vez que el ejecutado manifestó no contar con correo electrónico.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28 de febrero del 2022, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, lunes 05, martes 06 de marzo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado LUIS CARLOS MANZANO SAAVEDRA se le notificó de manera personal, el 22 de febrero del 2022, como se constata en acta de notificación del folio digital No.09, y en vista que ha transcurrido el termino que establece el código general del proceso para que el ejecutado cumpla con la obligación o de contestación artículos 431 y 442, este Despacho procederá como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avizora que se cometió un error involuntario en el Auto del 17 de agosto del 2021, en lo referente a que la cedula de la señora GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO es 31.166.172 y NO como aparece en el proveído 16.248.550, así la cosas y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia; no sobra decir que al pagador AQUAOCCIDENTE

ya se le informo el numero de cedula correcto, y que este a su vez ya efectuó consignación al despacho, teniéndose actualmente títulos por cobrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del demandante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

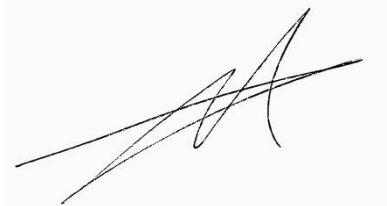
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 809 del 17 de agosto del 2022, precisando en el número de cedula correcto de la señora GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO es **31.166.172**; los demás puntos de la providencia quedaran incólumes.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

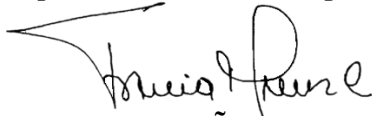
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7627875b2d8d06f35096e19c3e2d3a1f403c81ab19e8b29cff7942d4a270e34b**

Documento generado en 26/09/2022 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 15 de septiembre del 2022, aportando nuevo poder conferido al Dr. Oscar Mauricio Martínez Bolívar, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1738/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

RODRIGO ARANGO QUIMBAYO

DEMANDADO:

LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO

RADICADO:

765204003006-2021-00255-00

Palmira (V), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante al togado Oscar Mauricio Martínez Bolívar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLÍVA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.788 con Tarjeta Profesional No. 109004 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, Sra. LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO, en los términos del poder conferido, con correo SIRNA oscarmb88@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9cde443eb6c5bfaf9e572da22ced27ed36a137c50bd4f439557f8fcc067c3e**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:27 AM

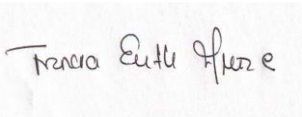
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Vs
Dan Arevalo Benavides
Vs Julio Cesar Campas Valencia
Auto No. 1754

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso. No tiene solicitud de remanentes, así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. Para proveer

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5792	375275	VIGENTE	-	NICKOAREVALO@GMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago realizado por el extremo pasivo.

Es necesario precisar que aunque el mandatario judicial refiere a un desistimiento conforme a las voces del art. 314 del C. P Civil, del texto del memorial se establece que el demandado realizó el pago total de la obligación, razón por la cual habrá de entenderse que la terminación del proceso se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Consecuencia de lo anterior se dispondrá Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

Ejecutivo M.P

Vs

Dan Arevalo Benavides

Vs Julio Cesar Campas Valencia

Auto No. 1754

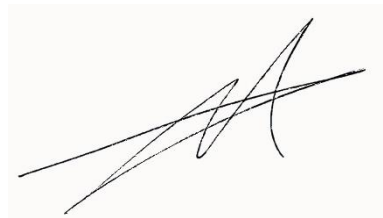
1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **DAN AREVALO BENAVIDEZ** actuando mediante apoderado judicial contra **JULIO CESAR CAMPAS VALENCIA** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de Placas LWG20E de propiedad del demandado **Julio Cesar Campas Valencia** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.087.207.853, el cual se halla inscrito en la secretaria de Tránsito de Palmira Valle. –Por secretaria elaborar oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 321 del 30 de marzo de 2022 con el cual se le comunicó la medida de embargo, remítase la comunicación conforme a lo dispuesto en el art. 8º del CGP.

3º. Costas

4º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414c88b121d7b7146a850f7ee45eb186ac98800d0137badb1902c9b6fdc9211a

Documento generado en 26/09/2022 06:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la EPS S.O.S el 24 de septiembre del 2022, en cumplimiento del Auto No. 1556 del 01 de septiembre del 2022, el cual se comunicó mediante oficio No. 1135. Sirvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1743/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: JOSE LEONARDO ANTIA MORALES
C.C 1.113.669.009
PHANOR IVAN QUINTERO MORALES
C.C 14.701.347
RADICADO: 765204003006-2021-00314-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS oficiada, allegó en fecha del 09 de septiembre del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado PHANOR IVAN QUINTERO MORALES de numero de cedula 14.701.347, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CL 24 N 37-46 en el municipio de Palmira - Valle del Cauca, con celular 3172240590, y que no se registra correo electrónico del ejecutado, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado PHANOR IVAN QUINTERO MORALES, según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes.

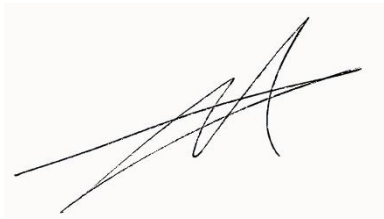
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE al extremo actor para que efectué la notificación al demandado PHANOR IVAN QUINTERO MORALES de numero de cedula 14.701.347, como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes, en la dirección física CL 24 N 37-46 en el municipio de Palmira - Valle del Cauca.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb09e9f3ef315256235dcbe2232af8ccb1069cb2bdf4b102d5cdb7c7746734b7**
Documento generado en 26/09/2022 06:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 25 de julio del 2022 y 02 de septiembre del 2022, donde el primero recibo de pago de inscripción además requiere oficial a la oficina de registro con el fin de enviar los certificados de tradición; el segundo correo aporta certificado de tradición de los bienes inmuebles matriculados con No.378-185825 y 378-9937. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1756/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCOLOMBIA
DEMANDANTE.	NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA
	C.C. 6.391.564
RADICADO:	765204003006-2022-00043-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor aporta recibo de pago de inscripción de medida junto con petición de requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a lo que esta judicatura se negara, por cuanto ya se envió vía correo electrónico los certificados de tradición de los bienes inmuebles matriculados con No.378-185825 y 378-9937.

Continuando, se realizará el estudio de los certificados de tradición de los bienes inmuebles que se aportaron el 02 de septiembre del 2022, comenzando con el No.**378-185825**:

Se avizora en el certificado de tradición compraventa en anotación No.1, constitución de hipoteca en anotación No.2 a favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cedula 94.318.759, inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.491 del 03 de mayo del 2022 en anotación No.3, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Siguiendo, se realiza el estudio del certificado de tradición del bien con número de matrícula

378-9937:

Se avizora del certificado de tradición compraventa en anotación No.1, medida cautelar en anotación No.2 que es cancelada mediante la anotación No.3, posteriormente se tiene compraventa en anotación No.4 y No.5, en anotación No.6 se tiene adjudicación de sucesión, en anotación No.7 compraventa de cuerpo cierto, en anotación No.8 se tiene hipoteca que luego sería cancelada por la anotación No.9, en anotación No.10 aparece adjudicación por sucesión, en anotación No.11 se tiene compraventa, en anotación No.12 aparece hipoteca que sería cancelada por la anotación No.13, luego se tiene otra constitución de hipoteca en anotación No.14 que a su vez es cancelada por la anotación No.15, en anotación No.16 se tiene compraventa a favor del ejecutado, en anotación No.17 aparece constituido hipoteca a favor del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, identificado con NIT.860.035.827-5, y por último se tiene la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.491 del 03 de mayo del 2022 en anotación No.18, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición allegada el 25 de julio del 2022, la cual consistía en requerir a la oficina de registros públicos, ello con la finalidad de que se pronunciara sobre la medida de embargo de los bienes inmuebles No.378-185825 y No.378-9937, en razón a que ya se acercó vía correo electrónico los certificados de tradición, donde se aprecia la inscripción de la medida dispuesta por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 94.318.759 para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.378-185825**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

TERCERO: ORDENAR la citación del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, identificado con NIT.860.035.827-5, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.378-9937**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

CUARTO: ORDENAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **No.378-185825 y No.378-9937** de propiedad del señor JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA, donde el primero tiene como dirección de inmueble LOTE #1 CGTO. TIENDA NUEVA #LOTE#1 de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición; y el

segundo bien está ubicado en la carrera 33 #24-46 y 48 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

QUINTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

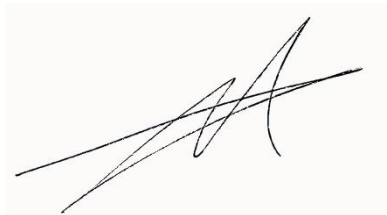
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEXTO: Líbrese las respectivas comisiones con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

OCTAVO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd51cf51c7a38c2ca49c5461b8995c25cd3b0079034d3e25337b830050baf5a**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:29 AM

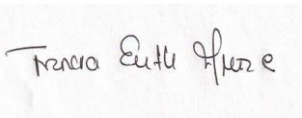
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022009600
Garantía Mobiliaria
Vs
RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Vs Arlides de Jesus Castillo Vargas
Auto No. 1755

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación de la soicidad. No tiene solicitud de remanentes. Igualmente informo que la petición no viene acercada desde el correo de la apoderada actora que figura registrado en el SIRNA

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago parcial de la obligación por parte de la parte pasiva.

Revisada la petición observa el Despacho que el escrito viene remitido desde el correo electrónico Marisol.maldonado750@aeinsa.co y que si bien es cierto se observa del expediente digital que las comunicaciones envías por el togado reportan correos que la mandataria reporta al momento de presentar los diferentes escritos, no menos cierto es que revisada la página del SIRNA se puede establecer que el togado registro como correo electrónico

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....
1 - 1 de 1 registros				

Razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la terminación del proceso, en aras de garantizar la autenticidad del documento, se hace necesario aplicar las disposiciones del art. 3 de la ley 2213 de 2022, la cual estable que

7652040030062022009600

Garantía Mobiliaria

Vs

RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

Vs Arlides de Jesus Castillo Vargas

Auto No. 1755

"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. ...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial... se hace necesario requerirla a fin de que remita desde el correo que aparece en la página del SIRNA la solicitud de terminación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

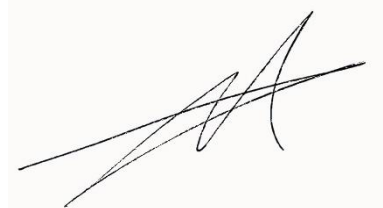
RESUELVE.

ANTES de entrar a resolver sobre la terminación del proceso, se REQUIERE a la apoderada actora a fin de que en el término de ejecutoria de este proveído se sirva remitir el escrito desde el correo electrónico registrado en el SIRNA carolina.abello911@aecs.co teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Acercado el escrito, pase INMEDIAMENTE a Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación.

Se insta a la profesional del derecho para que en lo sucesivo tenga en cuenta la observación que aquí se establece en aras de evitar requerimiento y poder resolver de manera oportuno las solicitudes de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062022009600

Garantía Mobiliaria

Vs

RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

Vs Arlides de Jesus Castillo Vargas

Auto No. 1755

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

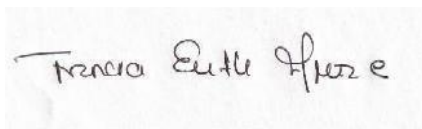
Código de verificación: **0dee88f1614750012f0dbbcd0e31d13b192e598bcb10cc171784b4d8fcab8f9c**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 26 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1762

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta
Causante: Javier Usman Rincón y
Rosa Elvira Acosta Luna
Radicado: 2022-00102-00

Palmira, V., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la ruta procesal de esta actuación verifica este director de agencia judicial que, de la providencia que declaro la apertura del proceso de sucesión de los causantes **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, tiene en su mayoría materializada las disposiciones que en ella se contienen, exceptuado lo que refiere a comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia del trámite con fines a atender lo consagrado en el Art 490 del Manual de Procedimiento, precepto que estipula lo siguiente, En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Además de lo anterior, esta judicatura advierte que se libró el oficio 1055 de fecha 22 de agosto del año 2022, dirigido a la Cooperativa COTRAIM DE PALMIRA, a efectos de que certifiquen los dineros a favor del señor JAVIER USMA RINCON (C.C 16.253.861), de lo cual no se ha obtenido respuesta. Frente a dicha omisión ha de ponerse de presente los poderes correccionales del Juez, instituidos en el Art 44 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que son las dos únicas situaciones que inhabilitan la programación de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

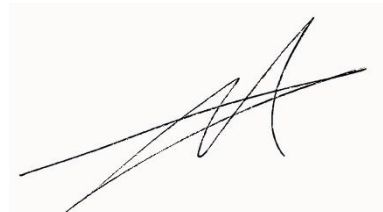
PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se libre oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, en aras de cumplir las estipulaciones del Art 490 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Cooperativa **COTRAIM DE PALMIRA**, a efectos de que certifiquen los dineros a favor del señor **JAVIER USMA RINCON** (C.C 16.253.861), en un máximo de **CINCO (5) DIAS**, a partir de la comunicación que se les remita SO PENA de que se les aplique los poderes correccionales por desacato a orden judicial. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** a Despacho para disponer la fijación de la diligencia de inventarios y avalúos, según los lineamientos del Artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión, como lo señala el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

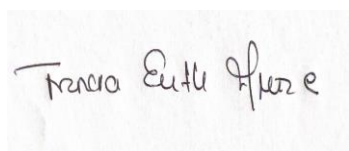
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57da32c692e589e963f537c85ab0331d802815d3f2a0a8a13e5d6d9d443f270**
Documento generado en 26/09/2022 06:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Título Hipotecario
76520400300620220015900
Banco Davivienda
Vs Orlando Perlaza Cuero
Auto 1748

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2022 paso a Despacho solicitud de retiro acercada a través del correo institucional. Informo que en el asunto aún no se ha surtido la notificación al demandado, como tampoco existe constancia de inscripción de la medida. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que de acuerdo con el informe de secretaría el demandado aún no ha sido notificado como tampoco existe constancia de haberse diligenciado la medida de embargo, el Juzgado

DISPONE:

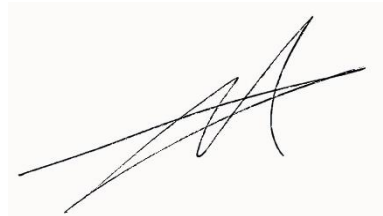
1°. ORDENAR el retiro de la demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ORLANDO PERLZA CUERO**.

2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

3°. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que la comunicación que informaba la medida de embargo no fue diligenciada por el actor.

3°. En firme este proveído cancélese la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d90810b0cc7efd7601bbfbb25da2ff5e83573d7eb60aee43d1a4651193fdd**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Prueba Extraprocesal
76520400300620220016900
Felipe Armando Cucalón
Vs José Doney Rosero Peñaranda
Auto 1745

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez solicitud acercada a través del correo electrónico por la apoderada de la parte actora en la que solicita la terminación de esta actuación por cuanto la parte demandada hizo entrega del bien inmueble el 13 de junio de 2022. Informo que la solicitud viene presentada desde el correo de la togada. Para proveer

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
196	74322	VIGENTE	-	CENPROCOB@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

Palmira septiembre 26 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra surtida la entrega del bien inmueble objeto de la solicitud, actuación surtida el 13 de junio de 2022, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 122 del C. G. Proceso, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

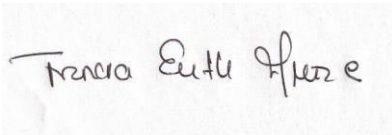
Código de verificación: **51e12af808b1db4de35dbabc541019f35a1ecc2a70b19a55ceb59d376db53a37**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 31 de agosto del 2022, 07 de septiembre del 2022, donde el primero requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, y el segundo aporta certificado de tradición del bien inmueble No. 378-189933.

Por otro lado, se tiene intento de notificación realizado el 30 de junio del 2022 en correo miguelangelalarcon@hotmail.es, dirección electrónica que se informo en la demanda, transcurriendo los términos así: se le entrego el memorial de notificación junto con sus anexos el 30 de junio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 01, y martes 05 de julio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19 de julio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1741/</u>	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
PROCESO:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANTE:	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ALARCON
	C.C: 1.113.636.752
RADICADO:	765204003006-2022-00193-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor MIGUEL ANGEL ALARCON, dictándose el Auto No.1104 del 15 de junio del 2022. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 1394 del 03 de agosto del 2022, por el cual se requiere al extremo actor para que aporte la certificación de tradición del bien inmueble con número de matrícula 378-189933.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento notificación realizados el 30 de junio del 2022, amparándose en el art 8

del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, Asimismo pronunciarse sobre el certificado de tradición aportado 07 de septiembre del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de junio del 2022.

El demandado MIGUEL ANGEL ALARCON, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos se entregó 30 de junio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 01, y martes 05 de julio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19 de julio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado MIGUEL ANGEL ALARCON se le notificó al correo miguelangelalarcon@hotmail.es, el 30 de junio del 2022, dirección electrónica que se informa en la demanda, y como se aprecia en certificado de E- Entrega se realizó conforme al Decreto 806 del 2020 norma que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, donde esta judicatura constata que se le notificó en debida forma, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-189933, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa petición del 31 de agosto del 2022, consistiendo en requerir a la oficina

de registros públicos, ello con la finalidad de que se pronunciara sobre la medida ordenada por esta judicatura, solicitud que será negaba, ello debido a que 07 de septiembre se allegó el correspondiente certificado de tradición; siguiendo al avizora en el certificado de tradición aparece constituida hipoteca en anotación No.2, pero luego esta es cancelada mediante la anotación No.5, continuando se tiene compraventa en anotación No.6, en anotación No.07 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotación No.8 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, y en anotación No 09 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.757 del 16 de junio del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original).*

En lo atinente a las anotaciones que comprenden del No.5 al No.8, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.1271 del 29 de junio del 2016, mismo escrito que en cláusula No.7 que estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-189933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: Negar la petición allegada el 31 de agosto del 2022, la cual consistía en requerir a la

oficina de registros públicos, ello con la finalidad de que se pronunciara sobre la medida de embargo del bien inmueble No. 378-189933, en razón a que ya se acercó vía correo electrónico certificado de tradición, donde se aprecia la inscripción de la medida dispuesta por este Despacho.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-189933** de propiedad del señor MIGUEL ANGEL ALARCON, ubicado en la carrera 28B #5-63 CASA P-09 MZ. P TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA IV de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

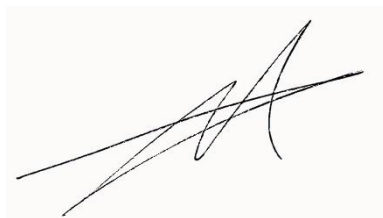
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENA: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

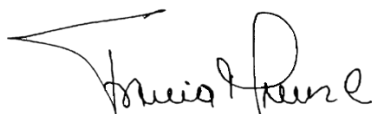
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff1d2af2c1d907d8a93756abee28a9c73424e06f9e17bbe8bfceaaa496cd2bc**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la notificación aportada el 16 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1739/

PROCESO:

EJECUTIVO

Radicado:

765204003006-2019-00302-00

DEMANDANTE.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A. Y OTRO

Palmira (V), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación aportada por la parte actora.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Primeramente, se observa un error tanto en el memorial de notificación enviado el 05 de julio del 2022 como en las certificaciones de correo postal, en cuanto al radicado del proceso indicado para surtir la notificación, puesto que se consigna en el memorial de notificación el No. 2021-00196-00, siendo el correcto 2019-00302-00.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma las notificaciones de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

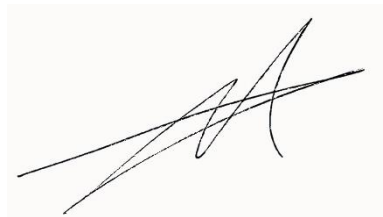
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad570b7199c7d899489859b750926c5ced8069031b7235844c5389a9a3c40de**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, constancia de citaduría que trata sobre la imposibilidad de notificar en la dirección reportada por cuanto no pertenece la nomenclatura a la ciudad de Palmira, si no a la ciudad de Cali, Valle del Cauca.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1768/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR
C.C. 31.166.708
RADICADO: 765204003006-2019-00207-00

Palmira (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, que la dirección aportada por la EPS SANITAS de la señora demandada Luz Elena Orozco fue la **Carrera 42 No. 11.71** de Palmira, Valle, sin embargo, al ser esta nomenclatura equivocada, por pertenecer a la ciudad de **Cali, Valle**, por lo anterior se dispondrá que la notificación de la realización de la próxima fecha de audiencia que trata el artículo 373 y 373 del C.G.P., que es para el próximo 19 de octubre de 2022, a las nueve la mañana, sea realizada por parte del extremo actor a través de un correo certificado, aportando el respectiva constancia con antelación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

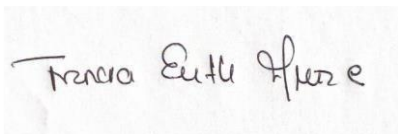
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9efbd1b37f5415e609ae8d5cd261bebf57af5863a122847f03daca74ecf17**

Documento generado en 26/09/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos allegados el 09 de junio del 2022, 20 de septiembre del 2022, donde ambas están dirigidas a requerir a FIDUPREVISORA, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE, en aras de que se pronuncien de la medida ordenada por este despacho, a lo que se revisó el correo electrónico sin encontrar respuesta por parte de las entidades antes dichas. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1763/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900626638-0
DEMANDADO: PIEDAD BARBOSA NIÑO
C.C. 29.400.487
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00239-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Requerir a los pagadores FIDUPREVISORA, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE, con la finalidad de obtener respuesta sobre la medida ordenada mediante el Auto No.0969 del 25 de junio de 2019 y que se insiste mediante los pronunciamientos del 30 de agosto del 2021 y 03 de mayo del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó medida a FIDUPREVISORA, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE mediante el auto que libro mandamiento ejecutivo, donde en un primer se requería a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE en Auto 862 del 30 de agosto del 2021, comunicándose oficio No. 571 de ese mismo año, posteriormente se dispondría requerir nuevamente a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y de FIDUPREVISORA, pronunciamiento que se comunicaría el 05 de mayo del 2022 mediante mensaje de datos de conformidad al art 11 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la Ley 2213 del 2022:

“Artículo 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, ¡como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos**, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

En suma, y debido a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial, este Despacho insistirá a que los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y FIDUPREVISORA den una respuesta sobre la medida ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y FIDUPREVISORA, con la finalidad de que sirva aportar respuesta sobre las medidas decretadas en Auto No. 0969 del 25 de junio del 2019, la cual consiste en el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devengue la señora PIEDAD BARBOSA NIÑO como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI -VALLE; y medida embargo y retención hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la demandada PIEDAD BARBOSA NIÑO como pensionada de FIDUPREVISORA, reiterándose para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del **Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores; limitándose la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.300.000,00).

Para el tramite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto a los pagadores de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y FIDUPREVISORA, a los correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacioneseducacion@cali.edu.co, educacion@semcali.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, en aras de poder materializar las medidas de embargo.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7fc0cdce57308bc0b58bc87f73292ecd5465407edb1ad3f39e2b881fad09e**
Documento generado en 26/09/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, que el demandado se notificó de manera presencial en el Despacho el día 13 de julio del 2022, haciéndole envío del link del expediente, transcurriendo 10 días para excepcionar así: jueves 14, viernes, 15, lunes 18, martes 19, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27 y jueves 28 de julio del 2022, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Posteriormente, la parte demandante allega el 25 de julio del 2022 notificación según Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1736/</u>	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
PROCESO:	BANCO AV VILLAS
DEMANDANTE:	NIT. 860035827-5
DEMANDADO:	GERMAN PORTILLA
	C.C. 98339682
RADICADO:	76520400300620200008100

Palmira (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

BANCO AV-VILLAS por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor GERMÁN PORTILLA.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020.

El demandado, se notificó presencialmente ante el Despacho, el día 13 de julio del 2022, donde se le envió el link del expediente, y se le informó sobre el término para excepcionar, transcurriendo 10 días hábiles así: jueves 14, viernes, 15, lunes 18, martes 19, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27 y jueves 28 de julio del 2022, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Posteriormente, la parte demandante allega el 25 de julio del 2022 notificación según Ley 2213 del 2022, no teniéndose en cuenta, por cuanto surte efectos la primera notificación presencial.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parta demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-133256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V), previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo

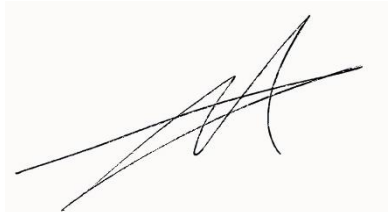
TERCERO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO. Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **933590f611bc77c6caa3df35ac13d5fd559658b33fee1a7650ef8d85ec23c3fd**
Documento generado en 26/09/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>